**RADICACIÓN** **08001-31-53-005-2022-077 -00**
**REFERENCIA:** **PROCESO VERBAL**
**DEMANDANTE:** **ALVARO LEON CANTILLO**
**DEMANDADO:** **JESUS FERNANDO FONTALVO CERVANTES**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA**, **(30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JOSE LUIS FONTALVO MEJIA, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**
Que la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito se solicito con base en lo ordenado en el auto de fecha mayo 18 de 2023, que dispuso requerir al demandante conforme al artículo 317 del código general del proceso para que realizara la notificación del demandado y pese a lo anterior en el auto que se recurre, se niega la concesión al desistimiento tácito, porque el demandado cumplió dentro del termino de los 30 día con la aportación del certificado de tradición que le había exigido el juzgado con fecha 20 de abril de 2023.
Esta motivación no corresponde a la carga procesal exigida al demandante en Auto del 18 de mayo de 2023, en donde se le ordenó EN LA PARTE RESOLUTIVA, NOTIFICAR "al demandado en el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, con la advertencia que de no cumplir con dicha carga procesal se dará terminado el presente proceso por desistimiento tácito".
El Auto objeto de recurso de apelación, en el segundo párrafo dice "Revisado el expediente", cosa que tampoco es del todo cierta, ya que, el certificado especial en cuestión, fue requerido mucho antes, en Auto del 20 de abril de 2023, al cual el Despacho no hizo referencia alguna, lo ordenado en Auto del 20 de abril de 2023 fue ordenar "a la parte demandante que aporte el certificado especial" expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos; mientras que, lo ordenado en Auto del 18 de mayo de 2023 fue requerir "al demandante para que notifique al demandado "en el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del C. G. del P.
Siendo, así las cosas, no se entiende como, si en el memorial donde se solicita la aplicación del desistimiento tácito, solo se hace referencia al incumplimiento de lo ordenado en Auto del 18 de mayo de 2023 (NO NOTIFICAR AL DEMANDADO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS) el Despacho desvía la atención solo al CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR, cuando dicho requerimiento antecede en Auto del 20 de abril de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, ciertamente el juzgado al resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el peticionario, debió mirar el auto de fecha 18 de mayo de 2023, que es el auto que dispuso al demandante realizar la carga de notificación al demandado en el termino de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito, y no el auto posterior en que se le hacía otra exigencia al demandante cual era de aportar el certificado especial, ya que constituían exigencias distintas y con connotaciones diferentes de no ser cumplidas.



Así las cosas, sin más argumentación se debe revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023 y en su defecto acceder a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que el demandante no cumplió con la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 18 de mayo de 2023 dentro de los treinta días, haciéndose meritorio la declaratoria de desistimiento tácito, aunque se hubiera avenido a cumplir con las demás exigencias hecha por el juzgado en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Revocar el auto de fecha 14 de julio de 2023
Se declara el desistimiento tácito en este proceso de conformidad con las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 131

Hoy 01 SEPTIEMBRE 2023
**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**
SECRETARIO